

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL****Estudio al Proyecto de Ley 117 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000”**

Proyecto de Ley 117 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000”	
<b>Título</b>	“Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la ley 599 de 2000”
<b>Autores</b>	H. Senador Juan Samy Merheg Marún
<b>Fecha de Presentación</b>	21 abril de 2021
<b>Estado</b>	Pendiente designar ponentes en senado
<b>Referencia</b>	Concepto xx.2021

1

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en la sesión del 12 de noviembre de 2021, analizó y discutió el texto radicado del Proyecto 117 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000”.

**I. Objeto del Proyecto**

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar los incisos 2º y 3º del Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 y, por esa vía, cambiar la denominación “*nitrate de amilo*”, que no hace parte de los componentes del *Popper*, por la de “nitritos de alquilo”, que abarca los nitritos de amilo, butilo, isopropilo, propilo e isobutilo.

Así mismo, modificar su unidad de medida de gramos a mililitros, corrigiendo así, según el autor, el vacío legal que puede presentarse al legalizar y judicializar el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cuando la sustancia incautada corresponde al *Popper*.

**II. Marco constitucional, legal y doctrinal**

En la exposición de motivos se hizo referencia a la Ley 30 de 1986, especialmente, al literal a) de su Artículo 2º, para señalar la definición de droga. La Ley 30 de 1986 guarda estrecha relación con el Artículo 376 de la Ley 599 del 2000, toda vez que aquella define en el mismo artículo, pero en literal j), lo que debe entenderse por dosis personal.

1

En la exposición de motivos se citó a la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) para explicar la clasificación de las drogas, según (i) su origen; (ii) su efecto en el sistema nervioso; (iii) según su uso; y (iv) según su aceptación social.

Asimismo, el autor del proyecto hizo referencia a un documento del Centro Internacional de Estudios Contra el Narcotráfico, en el que se explica la composición química del *Popper*<sup>1</sup>. El referido documento señala que el *Popper* contiene: nitritos de alquilo, nitrito isobutilo, isopropilo, además de nitrito de amilo y butilo. Entre las consecuencias que puede causar el *Popper*, se resaltan en el trabajo: (i) aumento de la presión intracraneal, (ii) taquicardia, (iii) mareos, (iv) debilidad, (v) palidez, (vi) dolores de cabeza, (vii) náuseas, (viii) vómito, (ix) irritaciones alrededor de los labios, mejillas y nariz y (x) dermatitis.

También se indicó que, el *Popper* no se encuentra oficialmente prohibido en Colombia debido al error de transcripción que se encuentra en el Artículo 376 de la Ley 599 del 2000, porque se criminalizó el nitrato de amilo y no el nitrito de amilo (componente del *Popper*). Por esta razón, cuando el *Popper* incautado en diligencias se lleva al laboratorio, se identifica la sustancia como un nitrito de amilo, razón por la que no se puede imputar al portador, ya que el nitrito no corresponde al nitrato previsto en Artículo 376.

2

En relación con las características químicas del *Popper*, se refiere que es líquido y volátil, por lo que no es posible conocer exactamente su cantidad en peso. Por esta razón, el autor señala que, para tener una medida acorde con las características físicas de esa droga, aquella debe determinarse en volumen y no en peso, es decir en mililitros.

Por último, en la exposición de motivos se citaron casos reales del área de química forense del CTI de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Risaralda. En esos casos, se encontraron sustancias relacionadas con el *Popper* como nitrito de isopropilo, nitrito de isobutilo y nitrito de isoamilo, y como estos nombres no se encontraban en el Artículo 376 que sólo hace referencia al nitrato de amilo, no fue posible judicializar a quienes les fue incautada esa droga.

### III. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

#### 1. Modificación de la expresión “Nitrato de Amilo” por la de “Nitritos de Alquilo”.

Para analizar si la modificación de la expresión “nitrato de amilo” por la de “nitritos de alquilo”, es pertinente señalar que en la exposición de motivos se indica que el *Popper* está compuesto de nitritos de alquilo<sup>2</sup>, los cuales a su vez son ésteres de ácido nitroso. Estos

<sup>1</sup> Centro Internacional de Estudios Estratégicos Contra El Narcotráfico (CIENA-DIRAN). (2013). *Drogas de síntesis: un reto ante un problema tendencial*. Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia. <https://www.policia.gov.co/file/120935/download?token=ktLm-SFq>

<sup>2</sup> Comisión de Estupefacientes – ONU (2010) Informe sobre el 53º período de sesiones (2 de diciembre de 2009 y 8 a 12 de marzo de 2010) p. 40

nitritos de alquilo, comprenden una variedad de sustancias dentro de las cuales se encuentran los nitritos de butilos, isobutilo o isopropilo.

En ese sentido, sostiene el autor del proyecto, que su composición difiere radicalmente de lo que se entiende por “nitrato de amilo” que corresponde a la definición consagrada en el Inciso 2° del Artículo 376 del Código Penal. Así las cosas, toda vez que se busca criminalizar el tráfico o porte del *Popper*, tiene que hacerse referencia precisa a las sustancias que lo componen, es decir, a los nitritos de alquilo.

No obstante, conviene precisar que revisada doctrina especializada<sup>3</sup> en la materia, el nitrato de amilo puede también estar presente en el *Popper* por lo que en realidad la modificación propuesta más que corregir un error de transcripción pretende ampliar el conjunto de las sustancias que por regla general, en la actualidad, componen esa droga con la denominación de nitrito de alquilo que abarca los nitritos de amilo, butilo, isopropilo, propilo e isobutilo.

Por ello, no se encuentra verdaderamente establecido que el nitrato de amilo no pueda ser un componente del *Popper* y, sin perjuicio de que en la actualidad, por regla general, esa droga se encuentra compuesta en la mayoría de los casos por nitritos de alquilo (nitrito de amilo, butilo, isopropilo e isobutilo) no es acertado afirmar que la denominación prevista en los incisos 2° y 3° del Artículo 376 del Código Penal (nitrato de amilo) no tenga ninguna relación con el *Popper* y que su inclusión en esas disposiciones haya obedecido a un error.

## **2. Modificación de la unidad de medida de sesenta (60) gramos de los “Nitritos de Alquilo” a un (1) mililitro.**

El proyecto de Ley 117 de 2021 busca que la unidad de medida del *Popper* no sea en razón de su masa, sino en volumen. En ese sentido, se propone que el límite máximo para obtener

<sup>3</sup> “Drogas de síntesis, Consecuencias para la Salud”. Plan Nacional sobre Drogas. Ministerio del Interior, Gobierno de España, Agosto de 2002, disponible en: [https://www.uv.es=/cholz/Drogas%20sintesis%20\(PND\).pdf](https://www.uv.es=/cholz/Drogas%20sintesis%20(PND).pdf). En este documento se indica que “Los poppers son unas drogas recreativas compuestas por nitrato de amilo en la mayor parte de los casos, pero también por otros nitritos como nitrito de butilo o nitrito de isobutilo. Son líquidos incoloros e inodoros que se administran inhalados y que se presentan en botes de cristal”. Ver también: “Metahemoglobinemia secundaria a inhalación de “poppers” caso clínico y revisión de la literatura” en donde se dice: El nitrito de amilo, conocido comúnmente como “poppers”, es una sustancia vasodilatadora altamente volátil. Desde su descubrimiento a fines del siglo XIX fue utilizado para el manejo de angina cardiaca gracias a su efecto vasodilatador, hasta su reemplazo por los nitratos en la década del sesenta (Romanelli et al., 2004; Hunter et al., 2011). Actualmente su uso se reserva como alternativa para el manejo de la intoxicación por cianuro (salvo aquellos casos con intoxicación por monóxido de carbono concomitante). En las últimas décadas, su uso recreacional se ha popularizado en población joven por su efecto estimulante (Wu et al., 2005). La población gay, bisexual y hombres que tienen sexo con hombres concentra el consumo de nitrato de amilo, motivados por su efecto relajador del esfínter anal (Vaccher et al., 2020) disponible en: file:///Users/gomez/Downloads/1646-Documento%20principal%20(texto)-6933-1-10-20200701%20(1).pdf.

el beneficio punitivo, respecto del *Popper*, del inciso 2º del Artículo 376 del Código Penal, sea de un (1) mililitro en vez de sesenta (60) gramos como está previsto en la norma vigente. También, se cambia el límite del inciso 3º del mismo artículo, de quinientos (500) gramos a treinta (30) mililitros. Esta proposición se sustentó en la dificultad de medir la masa del *Popper*, debido a la volatilidad de sus componentes.

A continuación, se explicará porqué este Consejo considera que la modificación propuesta no es favorable:

Cuando el proyecto de ley propone que el mínimo del Inciso 2º del Artículo 2º de la Ley 599 de 2000, sea de un (1) mililitro en vez de sesenta (60) gramos de nitritos de alquilo, y que el mínimo del inciso 3º, sea de treinta (30) mililitros en vez de quinientos (500) gramos, cambia de manera desproporcionada la medida exigida para la disminución punitiva. Si bien se justifica que la unidad de medida cambie de masa a volumen, al revisar la exposición de motivos, no se encontró razón alguna que explicara el cambio en la cantidad de los nitritos de alquilo. Además, conviene resaltar como ejemplo que, 0.875 gramos de nitrito de isoamilo (uno de los nitritos de alquilo) es equivalente a 1 mililitro<sup>4</sup>. Lo anterior implica que, 60 gramos de *Popper* equivalen, en promedio y según la densidad de sus componentes, a 67.5 mililitros y no a 1 mililitro. A su vez, quinientos (500) gramos de *Popper* equivalen, en promedio y según la densidad de sus componentes, a 562.5 mililitros y no 30 mililitros como se propone en el proyecto.

4

Así, tenemos que en la exposición de motivos no fueron expuestos los criterios utilizados para definir que el límite del inciso 2º debía ser de 1 mililitro, cuando anteriormente era de sesenta (60) gramos; y que el límite del inciso 3º debía ser de treinta (30) mililitros cuando anteriormente era de quinientos (500) gramos. Nada se dijo en la propuesta sobre la proporcionalidad de las cifras, como consecuencia de la conversión de gramos a mililitros, ni tampoco se indicaron las fórmulas que, de acuerdo con la densidad de los componentes del *Popper*, llevaban a establecer los guarismos en aquellos señalados en la propuesta de reforma legislativa.

Asimismo, la modificación propuesta desconoce el propósito mismo del inciso 2º del Artículo 376 del Código Penal. Lo anterior, porque el límite de 1 mililitro impide la aplicación de cualquier rebaja en relación con el porte o tráfico del *Popper*, ya que, es prácticamente imposible que en una oportunidad se le incaute a un ciudadano menos de un (1) mililitro de sustancia. A este respecto, con la modificación propuesta, la rebaja del inciso 2º no tiene razón de ser y la concesión de sus beneficios frente al *Popper* sería imposible en la práctica.

<sup>4</sup> Página de la *International Civil Service Commission de la ONU, del año (1998)* Link: [https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p\\_lang=es&p\\_card\\_id=1012&p\\_version=2](https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=1012&p_version=2)

Es difícil pensar que alguien pueda drogarse y/o traficar con la cantidad menor a un (1) mililitro de *Popper*, cuando las presentaciones personales de esta droga oscilan entre los diez (10) ml y los veinticinco (25) ml. Tómese en cuenta, además, en este análisis de proporcionalidad que otras drogas como la cocaína, tienen como límite la cantidad de cien (100) gramos, por lo que con esta modificación se le está dando un trato más favorable a quienes trafican o portan cocaína, que a quienes portan más de un mililitro de *Popper*. Por esa razón, ese tratamiento diferenciado de los nitritos de alquilo debería estar debidamente soportado en la exposición de motivos, cosa que no ocurrió. De tal manera que, si no se justifica la exclusión práctica de beneficios punitivos frente a una droga en específico, la medida carece de razones para ser aprobada por este Consejo.

Debe señalarse, finalmente, que cuando se define un límite tan bajo para la aplicación de una rebaja punitiva, se está tratando de igual manera al traficante de drogas con un consumidor que pueda tener un (1) mililitro de *Popper*. Al hacer esto, se equipará al que consume con el traficante en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional desde 1994 en la Sentencia C- 221 de ese año<sup>5</sup>.

Además, la propuesta, en torno a la cantidad para determinar la procedencia de una rebaja punitiva de acuerdo con lo previsto en los incisos 2º y 3º del Artículo 376 del Código Penal, desconoce lo dicho en la Sentencia C-491 de 2012, en la que se analizó la constitucionalidad del Artículo 376, como consecuencia de la modificación hecha mediante la Ley 1453 de 2011. En la sentencia, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia frente al porte de dosis para el consumo personal y declaró exequible esa norma “*en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado*”.

Por último, debe señalarse que según el reporte del Observatorio de Drogas del Ministerio de Justicia y del Derecho, la política de drogas debe estar dirigida a 3 puntos fundamentales:<sup>6</sup> (i) Atender integralmente el consumo de sustancias psicoactivas desde los enfoques de salud pública, derechos humanos y desarrollo humano; (ii) enfocarse en la reducción de las vulnerabilidades de las zonas afectadas por la problemática de las drogas ilícitas a través del mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y de seguridad de los territorios; y (iii) orientar los esfuerzos del Estado contra la droga

---

<sup>5</sup> Es pertinente señalar que, en esa ocasión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: En cuanto al literal j) del artículo 2o., también demandado, encuentra la Corte que se ajusta a la Norma Básica, pues constituye un ejercicio de la facultad legislativa inscrito dentro de la órbita precisa de su competencia. **Porque determinar una dosis para consumo personal, implica fijar los límites de una actividad lícita (que sólo toca con la libertad del consumidor), con otra ilícita: el narcotráfico que, en función del lucro, estimula tendencias que se estiman socialmente indeseables.** (énfasis propio)

<sup>6</sup> Observatorio de Drogas – Ministerio de Justicia y Derecho (2017) Reporte de Drogas de Colombia. Bogotá: Legis. S.A. p. 189



prioritariamente hacia la lucha contra los eslabones intermedios y superiores de la cadena de tráfico, los cuales son los principales beneficiarios y los generadores de violencia, corrupción y vulnerabilidad social.

De acuerdo con este documento, la política criminal colombiana no puede desarrollar disposiciones que se concentren en los consumidores (la parte débil de la cadena del tráfico), sino en contra de los jefes mafiosos. Cuando se define un límite tan bajo para la aplicación de un beneficio punitivo, de esta forma se está ignorando uno de los objetivos de la política criminal colombiana, el cual busca otorgar una atención integral desde los enfoques de “salud pública, derechos humanos, y desarrollo humano”, en vez de aplicar medidas punitivas innecesarias. En ese sentido, el derecho penal debe ser aplicado principalmente contra las grandes estructuras del crimen organizado que se lucran de la venta de la droga y que generan focos de violencia. Así, se deja claro el sustento político criminal desde el cual parece inadecuada la modificación propuesta por el proyecto de ley 449 de 2021.

Por lo anterior, la propuesta que pretende sancionar de manera más severa el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cuando se trata de *Popper* se advierte ineficaz de cara al límite establecido por la Corte Constitucional con fundamento en el concepto de dosis o consumo personal en cuanto al alcance del Artículo 376 del Código Penal.

6

#### IV. Conclusión

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto **DESFAVORABLE** respecto del proyecto de Ley 117 de 2021. Si bien se busca cambiar la denominación química incluida dentro del Inciso 2° del Artículo 736 del Código Penal, para ampliar el catálogo de componentes del *Popper*, también se proponen medidas desproporcionadas que buscan disminuir, considerablemente, sin ninguna justificación, la aplicación de atenuantes punitivos cuando se trata de esa droga. Además, la medida propuesta desconoce la jurisprudencia constitucional dictada en materia de dosis y consumo personal, pues equipara al consumidor con el traficante y, además, no tiene en cuenta el alcance que la Corte Constitucional le dio al Artículo 376 del Código Penal en la Sentencia C-491 de 2012.

Sin embargo, no se puede ignorar la existencia de estudios que afirman que el *Popper* está compuesto exclusivamente por Nitritos de Alquilo, y no por algún nitrato. En este sentido, es importante que entidades como la Fiscalía General de la Nación o el Observatorio de Drogas de Colombia, concluyan desde un punto de vista científico, cuáles son los compuestos del *Popper*, y con base en esto, propongan una reforma al Artículo 376 de la Ley 599 del 2000 que no penalice el consumo y que sea coherente con la política criminal colombiana.

6

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA  
CRIMINAL<sup>1</sup>**



**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**  
**Director de Política Criminal y Penitenciaria**  
**Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal**

Elaboró: Juan José Gómez- Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC  
Revisó: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC  
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal  
Fecha de aprobación: 07 de diciembre de 2021

---

<sup>1</sup> Decreto 2055 de 2014, artículo 3. Funciones del Consejo Superior de Política Criminal: “Emitir concepto previo, no vinculante, sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo, que se encuentran en etapa de diseño, y antes de su trámite en el Congreso de la República, que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.”